

En el artículo 170, apartado a), donde dice: «...a la Junta de Gobierno y al Consejo Rector...», debe decir: «...al Presidente de la Junta de Gobierno y al Presidente del Consejo Rector...».

En el artículo 173, apartado 3, donde dice: «...la vía anterior...», debe decir: «...la vía interior...».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

26425 *REAL DECRETO 2472/1978, de 14 de octubre, por el que queda suspendida la vigencia de determinados artículos del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio.*

La disposición adicional del proyecto de Ley de Valoración de Suelo y Medidas para la Ejecución del Planeamiento Urbanístico, remitida por el Gobierno a las Cortes, introduce modificaciones que afectan al artículo ciento ochenta y tres de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (texto refundido, aprobado por Real Decreto mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril) y, asimismo, la reglamentación de la ruina está presente en diversas otras disposiciones legales en estudio.

Por su parte, el Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto dos mil ciento ochenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio, regula en el título primero, capítulo II, sección segunda, el estado ruinoso de las construcciones, incluyendo la reglamentación correspondiente al mencionado artículo ciento ochenta y tres y siguientes.

Existiendo, por tanto, fundadas razones para prever la modificación de aspectos sustantivos de la regulación legal del estado ruinoso de las construcciones y siendo este tema de gran incidencia en la política urbanística de conservación y rehabilitación de viviendas y edificios existentes, el Gobierno considera conveniente suspender la vigencia de determinados artículos de la sección segunda, capítulo II del título primero del Reglamento de Disciplina Urbanística, hasta tanto se conozcan las posibles consecuencias de las futuras disposiciones a que se ha aludido sobre la regulación jurídica del estado ruinoso de las construcciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda suspendida la vigencia de los artículos doce a diecisiete, ambos inclusive, del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto dos mil ciento ochenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JOAQUÍN GARRIGUES WALKER

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

26426 *RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Interior por la que se establece una prórroga para la inscripción de los comerciantes e industriales interesados en el Registro de Comerciantes e Industriales de Papel y Cartón de Recuperación.*

La Orden de Presidencia del Gobierno de 17 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 189, de 9 de agosto) creó

el Registro Oficial de Comerciantes e Industriales de Papel y Cartón de Recuperación y dispuso un plazo de sesenta días, a partir de la fecha de aparición de la mencionada Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para efectuar la inscripción en el mismo de los comerciantes e industriales interesados.

Vistas las dificultades técnicas inherentes a la puesta en marcha del antedicho Registro Oficial, dada la compleja situación comercial que incide en el sector afectado y habida cuenta del elevado número de consultas formuladas, parece conveniente ampliar el plazo previsto en el artículo 4.º de la Orden mencionada en el párrafo anterior hasta el 15 de diciembre de 1978, inclusive.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 9 de octubre de 1978.—El Director general, Félix Pareja Muñoz.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

26427 *REAL DECRETO 2473/1978, de 25 de agosto, sobre ordenación de los Servicios de Medicina e Higiene Escolar.*

El Real Decreto dos mil ochocientos treinta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de quince de octubre, estableció la transferencia de las actividades relacionadas con la Sanidad Escolar, del Ministerio de Educación y Ciencia al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, así como la adopción por éste de las medidas precisas para ejecutar dichas actividades.

Con objeto de que las actividades de Sanidad Escolar puedan desarrollarse de una manera sistematizada a partir del curso escolar mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve, procede señalar las directrices básicas de ordenación de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todos los Centros docentes de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional de primero y segundo grados, tanto estatales como no estatales, vienen obligados a establecer o a disponer de un Servicio de Medicina e Higiene Escolar, con las características que se determinan en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Las actividades de los Servicios de Medicina e Higiene Escolar en los Centros docentes estatales y no estatales subvencionados al cien por cien serán sostenidos por el Estado, fundamentalmente a través del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el presente Real Decreto, con el que deberán colaborar los Organismos e Instituciones públicas, y en los Centros no estatales correrá a su cargo.

Artículo tercero.—A efectos de cumplir cuanto se dispone en el presente Real Decreto y disposiciones que lo desarrollen, en el Consejo Asesor de cada Centro docente se integrará el equipo sanitario que preste servicio en el mismo.

Artículo cuarto.—Cada Centro docente deberá disponer de un Servicio Primario de Medicina e Higiene Escolar, que se compondrá de un Médico y un Ayudante Técnico Sanitario o Auxiliar de Enfermería.

Los miembros del Servicio Primario de Medicina e Higiene Escolar serán designados por el Centro docente, en el caso de los de carácter no estatal, y por la Delegación Territorial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, en los estatales.

Los Centros docentes podrán agruparse a efectos de disponer de un mismo Servicio Primario de Medicina e Higiene Escolar, que no podrá superar, en ningún caso, la atención de cinco mil escolares.

Artículo quinto.—Los Servicios Primarios de Medicina e Higiene Escolar que se definen en el artículo anterior estarán apoyados técnicamente por equipos multidisciplinarios de especialistas, que actuarán como Asesores en acciones médico-preventivas, informe y orientación terapéutica o profiláctica.

Los Servicios Técnicos dependientes del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social colaborarán en las actividades de Medicina e Higiene Escolar con los equipos primarios, con carácter gratuito, en los Centros estatales.

Artículo sexto.—Para la realización de las actividades de Medicina e Higiene Escolar en los Centros estatales se empleará el personal dependiente del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, tales como Sanitarios titulares, Puericultores del Estado y personal adscrito a las Direcciones de Salud de las Delegaciones Territoriales del Ministerio, cuando sea requerido, sin perjuicio de la colaboración del personal sanitario de Corporaciones Locales e Instituciones públicas sin ánimo de lucro.

Las tarifas de las actuaciones de los Servicios de Medicina e Higiene Escolar de carácter privado serán establecidas por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, oídas las Corporaciones profesionales correspondientes.

Artículo séptimo.—Los Servicios de Medicina e Higiene Escolar desarrollarán prioritariamente las siguientes funciones:

- a) Exámenes periódicos de salud de la población escolar y del profesorado.
- b) Educación sanitaria en el medio escolar, tanto a los alumnos como a los padres y al profesorado.
- c) Estudio y propuesta de corrección de las condiciones higiénico-sanitarias del entorno escolar y del ámbito social en que se encuentre ubicado el Centro.
- d) Higiene de la alimentación y de la educación física.
- e) Acciones preventivas de las enfermedades transmisibles en el medio escolar.

Estas actividades tendrán índole preventiva y de promoción de la salud, sin que en ningún caso tengan carácter clínico. El desarrollo de las mismas tendrá el apoyo técnico de las Direcciones de Salud de las Delegaciones Territoriales del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Artículo octavo.—La Dirección General de Salud Pública y Sanidad Veterinaria queda facultada para establecer las normas, tanto de carácter técnico como organizativo y de vigilancia y control, de los Servicios de Medicina e Higiene Escolar en los Centros docentes. Las Direcciones de Salud ejercerán, en el ámbito de su territorio, la orientación e inspección de los Servicios, preferentemente por medio de los Inspectores Médicos escolares adscritos a ellas, y en cuya función colaborarán las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se consideran Organos e Instituciones con capacidad para responsabilizarse conjuntamente con la Administración Sanitaria en los Servicios de Medicina e Higiene Escolar los siguientes:

- Las Diputaciones, los Ayuntamientos y sus Mancomunidades.
- Las Cajas de Ahorro municipales y provinciales.
- La Cruz Roja Española.

Segunda.—Para la designación de nuevo personal médico que sea necesario ocupar en Servicios Primarios de Medicina e Higiene Escolar será condición preferente el no disponer de puesto de trabajo de plantilla del Estado, Provincia o Municipio.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Centros de enseñanza dependientes del Ministerio de Defensa dispondrán de sus propios Servicios de Medicina e Higiene Escolar, que se registrarán por las normas específicas que establezca el Ministerio de Defensa, de acuerdo con los criterios generales que se establecen en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON Y PEREZ

MINISTERIO DE CULTURA

26428 RESOLUCION de la Secretaría de Estado de Cultura sobre delegación de atribuciones.

Ilustrísimos señores:

Habiendo surgido dudas en la aplicación de la Resolución de esta Secretaría de Estado de Cultura de 7 de septiembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 233, del 29) por la que se delegan atribuciones en el Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento, se procede a la pertinente aclaración, en el sentido de que quedan asimismo delegadas en el Director del Consejo Superior de Deportes, cargo que, con categoría de Director general, fue creado por Real Decreto 2258/1977, de 27 de agosto, cuantas atribuciones se delegan en los Directores generales del Departamento en virtud del artículo 2.º de la Resolución de 7 de septiembre de 1977, arriba mencionada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1978.—El Secretario de Estado, Cañadas Nouvilas.

Imos. Sres. Subsecretario de Cultura, Secretario general Técnico y Directores generales.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE DEFENSA

26429

REAL DECRETO 2474/1978, de 16 de octubre, por el que se asciende al empleo de General Consejero Togado del Ejército al General Auditor general del Ejército don Tomás López-Jurado Luque, confirmando en el cargo de Consejero Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Por existir vacante en la Escala de Generales Consejeros Togados del Ejército, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

Vengo en promover al empleo de General Consejero Togado del Ejército al General Auditor general del Ejército don Tomás López-Jurado Luque, con antigüedad del día treinta de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, confirmando en el

cargo de Consejero Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

26430

REAL DECRETO 2475/1978, de 16 de octubre, por el que se asciende al empleo de General Auditor general del Ejército al Coronel Auditor del Ejército don Teodoro Fernández Díaz.

Por existir vacante en la Escala de Generales Auditores generales del Ejército, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho,